



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE PRESERVACION DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020361008356603**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSE-41.1

Bogota, D.C, 28 de septiembre de 2020

Señor Coronel
LEONARDO BARRETO GAITAN
Director Central Administrativa y Contable de Personal
Carrera 46 No 20b-99
Bogotá, D.C.

Asunto: Envío Documentos solicitud de prórroga.

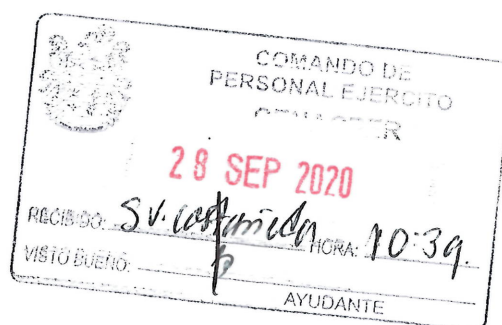
Respetuosamente me permito enviar al Señor Coronel Director de la Central Administrativa y Contable de Personal, los conceptos para la prórroga solicitada por la empresa CAPITEX SAS, hasta el día 23 de octubre del 2020, para lo cual se adjuntan los siguientes documentos:

Solicitud de la empresa CAPITEX SAS
Concepto técnico evaluador
Concepto supervisor del contrato
Concepto del Gerente de Proyecto

Atentamente,


MY. DARWIN VIANEY PALMA VIVAS
Supervisor del Contrato


Elaboró: SP. JOSE SIERRA
Comité Técnico Evaluador





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO

Bogotá, D.C, 28 de septiembre del 2020

Señor Coronel
LEONARDO BARRETO GAITAN
DIRECTOR CENAC PERSONAL
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Concepto de viabilidad de Prórroga contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020

Respetuosamente me permito solicitar al señor Coronel ordenador del gasto, en mi condición de Gerente del proyecto, solicito se acepte la solicitud de prórroga del contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC PERSONAL** y **LA EMPRESA MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S. CON NIT. 900.450.642 - 3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR WILSON VERGARA LEÓN IDENTIFICADO CON CEDULA No. 13.520.235 CAPITANEJO (STDER).**

Esto de conformidad al concepto expedido por el comité técnico evaluador y el Supervisor del contrato, con los documentos a la solicitud de prórroga pasada por la empresa, en mi calidad de Gerente del Proyecto solicito se prorrogue contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020, hasta la fecha 23 de octubre de 2020, pongo a consideración la solicitud para la verificación por parte del comité jurídico respecto a los conceptos emitidos por los comités.

Atentamente,

Teniente Coronel **JHON FREDY CORREA GONZALEZ**
Gerente de proyecto contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 N26b-99 Canto Militar Caldas Puente Aranda - Bogotá.
Celular 3188905442
Jose.sierraro@buzonejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO

Bogotá, D.C, 25 de Septiembre del 2020

Señor Teniente Coronel

JHON FREDY CORREA GONZALEZ

Gerente de proyecto contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Concepto Supervisor contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020

De manera atenta y respetuosa, me permito emitir en mi condición de supervisor del contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC PERSONAL** y **LA EMPRESA MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S. CON NIT. 900.450.642 - 3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR WILSON VERGARA LEÓN IDENTIFICADO CON CEDULA No. 13.520.235 CAPITANEJO (STDER)**, por medio del presente me permito emitir el concepto frente a la solicitud de prórroga que requiere el contrato en mención, así:

Lo anterior teniendo en cuenta la solicitud elevada por la firma MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S., documento con fecha 25 de septiembre del 2020, con la cual solicitan prórroga de contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020, hasta el día 23 de octubre del 2020.

Basados en la solicitud enviada por la firma, donde aluden que la contratación con un tercero en este caso con la empresa MUNDIAL IMPERMEABLES en vista que estos son productos terminados, han tenido inconvenientes al momento de su elaboración, toda vez que estos son elementos los cuales en estos momentos tienen una alta demanda como lo es el caso de los atomizadores por lo cual les ha imposibilitado y les ha retrasado la producción de los elementos.

Expuesto lo anterior y basados en la solicitud y los motivos que expone la empresa, como supervisor del contrato doy la viabilidad de la prórroga hasta el día 23 de octubre del 2020 como lo solicita la empresa, teniendo en cuenta los inconvenientes que se vienen presentando en el mundo por la pandemia del virus COVID-19, lo cual esto también ha impactado a las empresa para dar cumplimiento a sus contratos.

Atentamente,


Mayor **DARWIN VIANEY PALMA VIVAS**

Supervisor contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 N26b-99 Canto Militar Caldas Puente Aranda - Bogotá.

Celular 3188905442

Jose.sierraro@buzonejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO

Bogotá, D.C, 28 de septiembre del 2020

Señor Teniente Coronel

JHON FREDY CORREA GONZALEZ

Gerente de proyecto contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Concepto Técnico contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020.

De manera atenta y respetuosa, me permito emitir en mi condición de Comité Técnico Evaluador de la orden de compra N° contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC PERSONAL** y **LA EMPRESA MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S. CON NIT. 900.450.642 - 3_ REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR WILSON VERGARA LEÓN IDENTIFICADO CON CEDULA No. 13.520.235 CAPITANEJO (STDER)**, concepto Técnico de viabilidad frente a la solicitud de prórroga que requiere el contrato en mención, así:

Lo anterior teniendo en cuenta la solicitud elevada por la firma **MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S.**, documento con fecha 25 de septiembre del 2020, con la cual solicitan prórroga de contrato N° 628-CENACPERSONAL-2020, hasta el día 23 de octubre del 2020.

Basados en la solicitud enviada por la firma, donde aluden que la contratación con un tercero en este caso con la empresa **MUNDIAL IMPERMEABLES** en vista que estos son productos terminados, han tenido inconvenientes al momento de su elaboración, toda vez que estos son elementos los cuales en estos momentos tienen una alta demanda como lo es el caso de los atomizadores por lo cual les ha imposibilitado y les ha retrasado la producción de los elementos.

Expuesto lo anterior y basados en la solicitud y los motivos que expone la empresa el comité técnico evaluador da la viabilidad de la prórroga hasta el día 23 de octubre del 2020 como lo solicita en su carta, teniendo en cuenta los inconvenientes que se vienen presentando en el mundo por la pandemia del virus COVID-19, lo cual esto también ha impactado a las empresa para dar cumplimiento a sus contratos.

Respetuosamente,

Sargento Primero **JOSE GREGORIO SIERRA ROJAS**
Comité Técnico Evaluador DIPSE



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 N26b-99 Canto Militar Caldas Puente Aranda - Bogotá.

Celular 3188905442

Jose.sierraro@buzonejercito.mil.co



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE PERSONAL
CENAC PERSONAL

Bogotá, D.C, 25 de Septiembre de 2020

Señor Teniente Coronel:
JHON FREDY CORREA GONZÁLEZ
Gerente del Proyecto
Gn-

ASUNTO: Concepto Económico frente a la solicitud de prórroga, al plazo de ejecución del contrato No. 628-CENACPERSONAL-2020 cuyo objeto es **“ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL ASEO Y DESINFECCIÓN, CON MOTIVO DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS - COVID-19, DESTINADO AL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2020”**. LOTE 6.

Que el día 25 de Septiembre de 2020 la empresa Contratista MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S. realizó solicitud donde manifiesta que sociedad que represento, que le resulta imposible físicamente la entrega de los atomizadores en los plazos inicialmente previstos, por motivo de la contingencia que está pasando el país, ya que estos elementos tienen una alta demanda en el mercado y se encuentran muy escasos, razón por la cual, requieren una prórroga en el plazo de entrega hasta el día 23 de Octubre de 2020.

En atención a lo expuesto, es necesario recalcar que la referida solicitud de prórroga no afecta las condiciones económicas del contrato, siempre y cuando se mantengan los precios unitarios y las condiciones de pago establecidas en el Contrato inicial, es decir:

PAGO TOTAL respaldados en el acta de recibo a satisfacción e informe de supervisión, con cargo al presupuesto afectado en la vigencia 2020, sujeto a la asignación de PAC y recepción a satisfacción del objeto contractual y cumplimiento de los siguientes requisitos:



Carrera 46 No. 20B – 99 Edificio COPER 4 piso
4261426 Extensión 38282
MensajeríaCENACCOPER@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co



Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional. (ASIGNACIÓN CUPO PAC).

Verificación por parte del MDN-Ejército Nacional del cumplimiento del contratista del pago de aportes parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar (cuando aplique de conformidad con lo establecido en el Decreto 1828 de 2013).

Informe del supervisor del contrato debidamente firmado

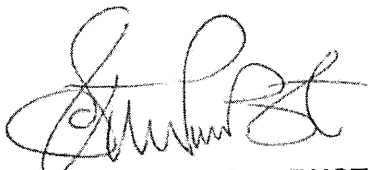
Presentación de la correspondiente factura de compra venta

Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.

NOTA: En el evento de causarse una prórroga en el plazo de ejecución del CONTRATO causa imputable al contratista, el pago se postergará en el mismo lapso de la prórroga.

Es decir que mientras estas condiciones se mantengan el Comité Económico aprueba y emite concepto de viabilidad frente a la mencionada solicitud.

Atentamente,



STEPHANIE J PINZON BUSTAMANTE
Comité Económico Evaluador
Central Administrativa Contable CENAC PERSONAL

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJERCITO NACIONAL



CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE PERSONAL
CENAC PERSONAL

Bogotá, D.C, 25 de Septiembre de 2020

Señor Teniente Coronel:
JHON FREDY CORREA GONZÁLEZ
Gerente del Proyecto
Gn-

Asunto: Concepto Jurídico Prórroga N° 1 al contrato No. 628-CENACPERSONAL-2020 cuyo objeto es "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL ASEO Y DESINFECCIÓN, CON MOTIVO DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS - COVID-19, DESTINADO AL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2020". LOTE 6

Con toda atención y en relación a la solicitud de concepto jurídico a efectos de ampliar el plazo de ejecución del contrato en referencia me permito señalar lo siguiente:

HECHOS

El día 25 de Septiembre de 2020 la empresa Contratista MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S. realizó solicitud donde manifiesta que sociedad que represento, que le resulta imposible físicamente la entrega de los atomizadores en los plazos inicialmente previstos, por motivo de la contingencia que está pasando el país, ya que estos elementos tienen una alta demanda en el mercado y se encuentran muy escasos, razón por la cual, requieren una prórroga en el plazo de entrega hasta el día 23 de Octubre de 2020.

Que en oficio de la misma fecha el Gerente de Proyecto, manifiesta que "la ampliación del término no afecta el cubrimiento de la necesidad planteada en los estudios previos, por lo cual se solicita la verificación de los conceptos de la parte jurídica y la modificación del contrato."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Con el fin de resolver la solicitud de prórroga del contrato, sea lo primero indicar que en los términos del Art. 14 de la Ley 80 de 1993, la modificación contractual es un mecanismo o medio de los que puede utilizar la Entidad estatal para el cumplimiento del objeto contractual; la citada disposición normativa establece:

"Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA



10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

(...)." (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Artículo 40 de la ley 80 de 1993, señala:

"... Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (...)"

Así mismo y el principio de integración normativa, el Ar. 13 de la Ley 80 de 1993 permite dar aplicación a las normas civiles y comerciales aplicables a los contratos y negocios jurídicos, en ausencia de reglas específicas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-300 del veinticinco (25) de Abril de dos mil doce (2012).



Concepto Jurídico Prórroga N° 1 al contrato No. 628-CENACPERSONAL-2020 cuyo objeto es "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL ASEO Y DESINFECCIÓN, CON MOTIVO DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS - COVID-19, DESTINADO AL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2020". LOTE 6 en el Estatuto General de la Contratación Pública, así:

"ART. 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley (...)"

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en armonía con el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por regla general, es posible introducir modificaciones al contrato en aras de lograr su finalidad y la satisfacción de la necesidad que con él se pretendió satisfacer. En este sentido, es necesario tener en cuenta que con relación a los motivos que dan origen a la modificación del Contrato, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha sostenido:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo la posibilidad y viabilidad de proceder a la modificación del contrato, es necesario analizar los argumentos que dan lugar a la necesidad de modificar el plazo de ejecución. Así las cosas, con relación a la legalidad de las modificaciones contractuales la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E) sostuvo:

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificadorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificadorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que

un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione por regla general en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)"

De conformidad con las providencias transcritas, se estima viable la prórroga del contrato teniendo en cuenta la situación evidenciada por el contratista y el Supervisor del contrato y conforme a los conceptos emitidos por el Gerente de Proyecto y el Comité Técnico Evaluador; así, se tienen reunidos los requisitos de legalidad que han sido establecidos por la jurisprudencia administrativa, y que esta cumple con los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 y en la referida sentencia para ser objeto de modificación a través de la prórroga en su plazo de ejecución. En el mismo sentido es importante señalar que de acuerdo por lo sustentado por el contratista y avalado por el Supervisor y Comité Técnico, la solicitud de prórroga se encuentra justificada en la no disponibilidad del simulador objeto de los servicios de mantenimiento que fueron contratados, en tanto en cuanto dicho equipo por razones del servicio se encuentra en ciudades diferentes a la ciudad de Bogotá D.C., siendo este el lugar previsto para la ejecución del contrato de acuerdo a lo pactado; dicha variación en las condiciones inicialmente pactadas se da con motivo del desarrollo del Plan N° 000794 "Que emite el Comando de Personal del Ejército Nacional por intermedio de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército, con el fin de realizar capacitación en hábitos de comportamiento y conductas seguras en la vía, dando cumplimiento al plan estratégico de seguridad vial" que en el numeral 2 establece la necesidad de contar con personal de motociclistas disponibles para recibir capacitación así como el cronograma en el cual las mismas tendrán lugar fechas que sufrieron variación de acuerdo con el radiograma N° 20193618749743 del 03 de Mayo de 2019, es decir, que la prórroga tiene lugar con motivo de hechos propios del servicio, y que el contratista ha manifestado su acuerdo en la ampliación del término inicialmente pactado, atendiendo a los requerimientos de la Fuerza. En el mismo sentido es importante señalar que la prórroga del contrato, busca prevenir una posible afectación a la finalidad que con el mismo se pretende lograr en la medida en que se conserva el equilibrio de las prestaciones recíprocas, concediendo al proveedor contratista un plazo mayor para la prestación del servicio sin que con ello se afecte la satisfacción de la necesidad planteada por la Administración. Todo lo anterior tendrá como objetivo el de garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que con el contrato se pretenden satisfacer habida cuenta de las condiciones relativas a las necesidades de la fuerza. Si bien es cierto, se trata de una situación ajena a la Entidad y de responsabilidad del contratista en orden a preservar las condiciones inicialmente pactadas; también lo es que se trata de un hecho que escapa de la voluntad del mismo, al existir invariablemente la necesidad de depender de la disponibilidad del simulador objeto de mantenimiento.

Se trata entonces de necesidades sobrevinientes relacionados con la ausencia del equipo en la ciudad de Bogotá de acuerdo con políticas e instrucciones internas de la Entidad contratante, al respecto el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 13 de agosto de 2009 sostuvo:

"Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente qué fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...)"

En concordancia con lo anterior, y en lo que tiene que ver con la ampliación del plazo en los contratos de la



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA



administración es importante tener en cuenta que el Artículo 1501 del Código Civil Colombiano, establece "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales"; así, el H. Consejo de Estado con respecto a la naturaleza del plazo de ejecución ha sostenido:

*"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*²

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Artículo 1501 del Código Civil Colombiano, establece "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales"; así, el H. Consejo de Estado con respecto a la naturaleza del plazo de ejecución ha sostenido:

*"No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales. Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos (...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración", y, de otro, dispone que 'las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales'. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración..."*³ (subrayo fuera de texto)

Así mismo, el referido contrato tiene un plazo de ejecución el 28 de septiembre de 2020 y por consiguiente se encuentra vigente, siendo procedente la presente prórroga. No obstante, se aclara que de conformidad con las aclaraciones contenidas en los conceptos del comité técnico evaluador, supervisor del contrato y gerente de proyecto, la prórroga del plazo no podrá superar el 23 de octubre de 2020.

Por último es necesario tener en cuenta que hasta el momento no se han identificado causales de inhabilidad o de incompatibilidad contempladas en el artículo 127 de la Constitución Política y 8° de la Ley 80 de 1993,

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

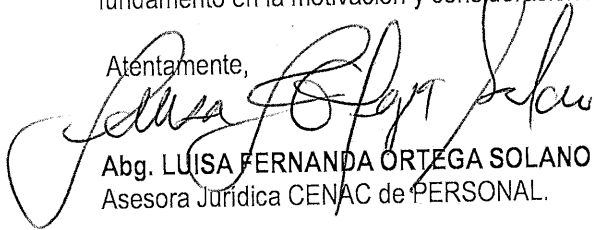
Concepto Jurídico Prórroga N° 1 al contrato No. 628-CENACPERSONAL-2020 cuyo objeto es "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL ASEO Y DESINFECCIÓN, CON MOTIVO DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS - COVID-19, DESTINADO AL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2020". LOTE 6

Artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, además tampoco se ha evidenciado que el contratista se encuentre incurso en proceso de concordato o acuerdo de recuperación o concurso liquidatorio, según Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999 que impidan continuar con la ejecución del contrato y por tanto se impida además realizar la prórroga.

CONCLUSIÓN

Concluido lo anterior, esta asesoría considera que es JURÍDICAMENTE VIABLE efectuar la y prórroga del plazo de ejecución hasta el día 23 de Octubre de 2020, del Contrato 628-CENACPERSONAL-2020, con fundamento en la motivación y consideraciones que sustentan el presente concepto.

Atentamente,


Abg. LUISA FERNANDA ORTEGA SOLANO
Asesora Jurídica CENAC de PERSONAL.



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA



Bogotá D.C. 25 de septiembre

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC PERSONAL
Ciudad.

Asunto. Solicitud de Prórroga dentro del Contrato **DE COMPRAVENTA NO. 628-CENACPERSONAL-2020** cuyo objeto es **“ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ASEO Y DESINFECCION, CON MOTIVO DE PREVENCION DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS - COVID-19, DESTINADO AL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2020”**. LOTE 6”.

Respetados Señores:

Con relación al asunto de la referencia, solicito de manera respetuosa se sirva extender el plazo de ejecución y acceder a la entrega fraccionada de los bienes objeto material del contrato, la cual se sustenta en las situaciones de hecho, los cuales se sintetizan así:

1. FABRICACIÓN DEL PRODUCTO TERMINADO:

El proveedor del producto terminado del atomizador y petos industriales nos notificó a la sociedad que represento, que le resulta imposible físicamente la entrega de los atomizadores en los plazos inicialmente previstos, motivo por la contingencia que está pasando el país estos elementos tienen una alta demanda en el mercado y se encuentran muy escasos motivo por el cual, la entrega total se realizará entre el dieciseis y veintitrés (16-23) de octubre de 2020.

Lo anterior, trae como consecuencia, que nos veamos abocados no solamente a implementar un plan de choque frente a esta contingencia, reprogramando las actividades de planta, con el fin de poder contar con el producto terminado en el menor tiempo posible por lo cual requerimos del tiempo extra para la fabricación y entrega de los bienes.

En este orden de ideas, solicitamos se extienda el plazo de ejecución hasta el veintitrés (23) de octubre de 2020, a

Confección y Fabricación de Productos Textiles, Línea Militar, Seguridad Industrial, Elementos de Protección contra Caídas, Elementos de Alturas, Calzado y Productos de Metal
Cra. 78 A No. 72 A - 41 - Tel: 477 4010 - Cel.: -3203391678- 3143287935
E-mail: comercial@manufacturascapitex.com*licitaciones@manufacturascapitex.com

manufacturascapitex@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es importante para este contratista reiterar que la situación descrita del retardo en la entrega no recae en una actividad propia, ni fue generada en un descuido o en la falta de atención a reglamentos y/o la actividad profesional que desarrolla la sociedad que represento.

Esta situación es generada en un hecho de un tercero que no es atribuible ni física ni jurídicamente al suscrito contratista, el cual proyecta sus efectos en la orden de la referencia, ya que tiene como causa los retrasos en la entrega de los atomizadores y petos industriales

De otra parte, la situación descrita líneas arriba, es un evento que no pudimos prever ni evitar, a pesar de poner toda nuestra prudencia, esfuerzo y atención para no sobrepasar los tiempos establecidos por la Administración, en la medida en que, si bien es cierto la solicitud de compra de los atomizadores y los petos industriales a **MUNDIAL DE IMPERMEABLES**, se efectuó de manera oportuna, también los es, que empecé a actuar con toda la diligencia y cuidado, resulta imposible tener el dominio del hecho de la conducta de terceros, en este caso, el proveedor de la petos, por lo que consideramos importante haciendo énfasis en que los anteriores hechos son de aquellos conocidos como de fuerza mayor, por ser situaciones imprevisibles, irresistibles e insuperables a la razón y capacidad humana, claramente no atribuible física y jurídicamente al suscrito contratista, ya que tiene como causa el hechos de terceros, que es insuperable desde cualquier punto de vista.

Siguiendo con el hilo conductor, en estos eventos, cuando la desatención a la prestación por parte del deudor (contratista) es por un hecho ajeno a él o un hecho de un tercero, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, han sido pacíficas en sostener que allí se genera ausencia de imputación respecto del obligado, merced a la cual el deudor no será responsable por tal inejecución de la prestación, ni por sus consecuencias, toda vez que, el contratista no es el autor físico o jurídico del hecho generador de la desatención de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, es claro que la consecuencia no puede ser soportada por el contratista, habida cuenta que, al no ser atribuible ni física ni jurídicamente el hecho generador del retardo en el cumplimiento de la prestación,

Confección y Fabricación de Productos Textiles, Línea Militar, Seguridad Industrial, Elementos de Protección contra Caídas, Elementos de Alturas, Calzado y Productos de Metal
Cra. 78 A No. 72 A - 41 - Tel: 477 4010 - Cel.: -3203391678- 3143287935

E-mail: comercial@manufacturascapitex.com*licitaciones@manufacturascapitex.com
manufacturascapitex@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

entendida como exención de responsabilidad de la parte que se encuentra en la imposibilidad de cumplir.

Entonces, el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad contractual, consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al contratista, en la desatención de la prestación debida. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. Los requisitos y efectos son:

- a. El hecho debe ser causado por un tercero.** Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia física y jurídica con el contratista y por la cual éste no tiene obligación de responder.
- b. El hecho debe ser extraordinario.** Se habla de hecho extraordinario cuando, tal como la misma palabra lo indica, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra.
- c. El hecho debe ser imprevisible.** Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Asimismo y directamente vinculado a lo extraordinario, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- d. El hecho debe ser irresistible.** Es decir, el hecho de un tercero debe poner al contratista – a pesar de sus mayores y mejores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño. Que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.
- e.** Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
- f.** El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del contratista. Genera, en consecuencia, sentencia



Manufacturas

desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

En el caso objeto de examen, el retardo en la entrega se circunscribe a un evento de fuerza mayor, como quiera que, se trata de un hecho imprevisible, irresistible e insuperable, no atribuible física y jurídicamente al suscrito contratista, el cual proyecta sus efectos en el contrato de la referencia.

Así las cosas, y como la entrega de los productos está prevista para el veintiocho (28) de septiembre de 2020, frente a lo cual, solicitamos de manera respetuosa nos permitan extender el plazo de ejecución hasta el veintitrés (23) de octubre de 2020, ante la manifiesta y comprobada imposibilidad de entregar los bienes contratados en la fecha pactada, sustentada en los hechos y actividades de un tercero, como son la demora en la entrega de los atomizadores y los petos industriales por parte de la sociedad **MUNDIAL DE IMPERMEABLES**, **por lo que solicitamos se nos extienda el plazo de ejecución hasta el día veintitrés (23) de Octubre de 2020,**

Atentamente,

Wilson Vergara León

c.c. 13.520.235 Capitanejo.

Representante Legal

Manufacturas Capitex S.A.S.

Nit. 900.450.642 - 3

Confección y Fabricación de Productos Textiles, Línea Militar, Seguridad Industrial, Elementos de Protección contra Caídas, Elementos de Alturas, Calzado y Productos de Metal

Gra. 78 A No. 72 A - 41 - Tel: 477 4010 - Cel.: -3203391678- 3143287935

E-mail: comercial@manufacturascapitex.com*licitaciones@manufacturascapitex.com

manufacturascapitex@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia